

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

OBISPADO DE SALAMANCA.

Concluida la gracia de Altar privilegiado en las Iglesias de nuestra Diócesis, Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, accediendo á nuestras súplicas, se ha dignado prorogarla por otros siete años, facultándonos para señalar en cada una de ellas el que ha de disfrutar de este privilegio. En uso, pues, de esta facultad Apostólica, designamos por Altar privilegiado en cada Iglesia parroquial de nuestra Diócesis el mismo que lo ha sido hasta aquí, para que durante siete años, á contar desde veintisiete de Enero último, fecha del Breve de la nueva concesion, pueda celebrarse en él el Santo Sacrificio de la Misa con indulgencia plenaria en sufragio del alma por quien se aplique.

Salamanca 17 de Febrero de 1865.—*El Obispo de Salamanca.*

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX por su Breve de 27 de Enero último, se ha dignado prorogar por otros siete años la gracia de que los fieles, que visitaren la Santa Iglesia Catedral, rogando á Dios por la intencion de Su Santidad, y confesados, comulgaren en ella en el dia de la Comunión general que señalemos, puedan ganar una Indulgencia plenaria, aplicable por via de sufragio á las almas del purgatorio. En su consecuencia designamos para este efecto el mismo dia de Nuestra Señora del Cármen, 16 de Julio, que lo estaba anteriormente. Salamanca 17 de Febrero de 1865.—*El Obispo.*

Aproximándose el tiempo del cumplimiento Pascual hemos creido conveniente reproducir las disposiciones de nuestra Circular de 18 de Febrero de 1864, insertas en el Boletín del Obispado correspondiente al 20 del mismo mes y año. En su consecuencia los Sres. Párrocos, Economos y encargados de las parroquias de nuestra Diócesis quedan autorizados para anticipar una ó dos semanas el cumplimiento Pascual, si la necesidad así lo exigiere; pero en ningun caso antes de la Domínica tercera de Cuaresma.

Asimismo quedan facultados para absolver de los casos reservados sinodales, y rehabilitar *ad petendum, remota occasione peccandi*, hasta fin de Junio de este año, cuya facultad hacemos estensiva á todos los Confesores segun el tenor y forma de las licencias que hayan obtenido. Salamanca 23 de Febrero de 1865.—*El Obispo.*

El Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico, en 28 de Noviembre último, dirigió á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos del Reino, de orden del Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos, un ejemplar de la leccion VI, nuevamente redactada, del rezo de nuestra Señora del Pilar, cuyo contenido, y el del decreto correspondiente puesto á continuacion, son los siguientes:

DIE XII. OCTOBRIS IN FESTO COMMEMORATIONIS

BEATÆ MARIE VIRGINIS DE COLUMNA.

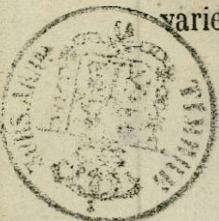
DUPLEX PRIMÆ CLASSIS CUM OCTAVA.

LECTIO VI.—Et profecto sperandum ac præcipue lætandum est, quibus insigni beneficio peculiarem suimet obtinendi patrocinii fiduciam clementissima Virgo cecessit. Ut enim pia et antiqua traditio habet, cum Jacobus Apostolus, Major nuncupatus, divino consilio in Hispaniam appulisset et aliquandiu Cæsaraugustæ substitisset, ipsi cum aliquot discipulis noctu ad Iberi fluminis ripam oranti beata Virgo, dum adhuc in humanis ageret, apparuit, ibique ut sacellum extrueret, eidem injunxit. Quare nihil cunctatus Apostolus, discipulis opem ferentibus, ædiculam Deo in ipsius Virginis honorem dicavit. Huic autem procedentibus sæculis amplius et augustius templum accessit, quod à simulacro Deiparæ pileæ è marmore superestante, atque ibidem maxima totius regni pietate ac frequentia venerato, à Columna olim acceptum nomen hisce quoque temporibus retinet.

Utque debitus Deo cultus, ac fervens erga Virginem populi devotio uberius in dies incrementum accipiat, Clemens duodecimus Pontifex Maximus per universas Regi Catholico subjectas ditiones ejusdem Commemorationis Officium die duodecima Octobris celebrari indulsit. Postea verò, Summus Pontifex Pius Septimus hanc festivitatem ad ritum primæ classis cum octava elevavit, Officiumque proprium in ea recitari posse concessit, sed pro toto regno Aragoniæ tantum, ac novissime Pius Nonus Pontifex Maximus clementer deferens fervidis votis quamplurium Antistitum Hispanicæ ditionis, qui anno millesimo octingentesimo sexagesimo secundo Romæ morabantur occasione solemnis canonizationis Sanctorum martyrum Japonensium et Sancti Michaelis de Sanctis Confessoris, indulsit ut idem officium cum Missa Deiparæ ab omnibus in tota Hispania ad horas canonicas recitandas adstrictis persolveretur.

HISPANIARUM.

Perill. et Rme. Domine uti Frater, Quum non lateret Sacram Rituum Congregationem in editionibus hispanicis Officii Commemorationis Beatæ Mariæ Virginis de Columna diversimode impressam reperiri Lectionem sextam historicam, editiones ipsas cum suis originalibus prius conferre curabit, ac deinceps rem omnem ingenue exponere Sanctissimo Domino Nostro Pio Papæ IX, ut pro sua sapientia, quid in re decernendum duceret, manifestare dignaretur, ne ulterius progredere ejusmodi varietas. Sanctitas porro Sua omnibus accurate perpen-



sis voluit ut Amplitudini Tuæ per præsentés Litteras communicaretur eadem Lectio sexta à se ordinata uti in superiori exemplari, ut ipsa Amplitudo Tua Rmis. Ordinariis ipsam manifestam reddere possit, illosque admonere Sanctitatis Suæ mentem esse ut hæc ipsa Lectio sexta amodo in eodem Officio legatur, suppressa et penitus aboleta quaquumque alia diversis concepta terminis.

Dum Sanctitatis Suæ mandatum Amplitudini Tuæ pro mei muneris perfunctione aperio, eidem fausta quæque à Domino adprecor.—Amplitudinis Tuæ Romæ die 18 Augusti 1864.—Uti frater amantissimus C. Epis. Portuen et S. Rufinæ Card. Patrizi S. R. C. Præf.—D. Bartolini S. R. C. Secretarius —Perillustri et Rmo. Dno. uti Fratri Archiep. Thyan. Nuntio Apco. Matritens.

Circular de la Junta superior para promover los socorros destinados á Manila, dando las gracias á los que han contribuido á dicho objeto.

Ilmo. Sr: Esta Junta general en sesion celebrada e dia 17 del actual bajo la Presidencia de S. M. el Rey, enterada de los brillantes resultados de la suscripcion nacional para alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila, acordó dar por terminada la mision para que fué creada y entregar al Gobierno los fondos existentes en su poder.

«Al verificarlo he tenido la honra de esponer, cuanto han contribuido á dicho fin el celo y el interés desplegado por V. I. y por las Juntas parroquiales de su Diócesis, y que á la piedad de todos en general se debe que la recau-

dacion haya llegado á la cifra de 8.286,040 rs.60 cént., incluso los donativos de las provincias de Ultramar.

«En su consecuencia, la Junta acordó se diesen las gracias á V. I. y á las Juntas de Parroquia por la decidida cooperacion que han prestado á esta general en su difícil mision contribuyendo al mejor éxito de la suscripcion en esa Diócesis.

«De orden de S. M. el Rey y por acuerdo de la Junta, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

«Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1865.—El Secretario, Gabriel Enriquez.—Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.

El Párroco propio debe presenciar la celebracion del matrimonio.

(CONCLUSION.)

6.º Los presidarios, los condenados á prision, están en el mismo caso que los anteriores, pero no los detenidos ó presos, mientras se sustancia y sigue la causa.

7.º Los que se hallan enfermos en los hospitales donde hay capellanes propios, aunque pueden recibir de estos todas las funciones del ministerio sacerdotal, no pueden ser casados por los capellanes de dichos establecimientos, porque el encontrarse allí enfermos es accidental, y hay gran diferencia entre la potestad de administrar otros Sacramentos, ejercer los derechos parroquiales, y asistir al matrimonio con la presencia que requiere el

Concilio. Así lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio. (*Coleccion de cánones del Sr. Tejada*).

En cuanto á los que no tienen ningun domicilio fijo conviene distinguirlos en peregrinos ó forasteros, y vagos. Son peregrinos ó forasteros aquellos que, si bien han dejado materialmente el domicilio, lo conservan moralmente, en atencion á que viajando á lugares remotos con objeto determinado tienen el ánimo é intencion de volver al lugar de su residencia. Son vagos los que de hecho y con intencion dejaron el domicilio, y vagan por diferentes paises, sin propósito de fijarse en ninguno.

Se considera como Párroco propio de los peregrinos ó forasteros, el del lugar donde moralmente conservan el domicilio. Tal es la opinion del señor Obispo de Anaud; pero entre las declaraciones del Concilio insertas en la Coleccion de cánones del Sr. Tejada, leemos la siguiente declaracion: «Se contrae entre dos forasteros, aunque «haya poco tiempo que habitan en un mismo lugar; con «tal que se les conozca, y no estén comprendidos entre «los vagamundos, y el Párroco propio al efecto se entien- «de ser aquel en cuya parroquia habitan cuando se contrae el matrimonio.» En cuanto á los vagos pueden contraer ante cualquier Cura del tránsito.

El Párroco está obligado muy estrechamente á observar en el matrimonio de los vagamundos lo que se previene en la sess. 24 de *Reform. Matrim.*, donde se le ordena que no presencie el matrimonio de los vagamundos á no ser que, prévia la diligente informacion que elevará al señor Obispo, obtenga de este la licencia necesari-

ria para proceder á la celebracion, á fin de evitar el riesgo de que contraigan muchos matrimonio con injuria del Sacramento.

Como el Obispo es por excelencia el Párroco propio de todos sus diocesanos, puede ó por sí mismo ó por medio de un sacerdote en quien delegue, asistir aun á pesar del Párroco á la celebracion de los matrimonios en todos los pueblos y parroquias de su diócesis. Los Vicarios generales en la *sede vacante*, tienen tambien estas mismas facultades.

Declarando el Concilio que se puede contraer matrimonio ante sacerdotes que tengan para ello licencia del Párroco ó del Ordinario, conviene fijar las condiciones que ha de tener este delegado, y son las siguientes:

1.º Que el delegado sea sacerdote, por lo que no seria válida la delegacion hecha en el diácono: es muy claro el texto del decreto.

2.º Que preceda al matrimonio; por lo que no bastará la ratihabilitacion del hecho pasado.

3.º Que sea positiva, y no tolerada solamente, ni arancada por miedo grave.

4.º Que sea expresa, pues que la presunta solo puede tener lugar en aquellos actos que sin licencia ó delegacion serian válidos, aunque ilícitos; por ejemplo, si se tratase de la administracion de la Extremauncion ó del Viático; pero jamás basta en aquellos que es esencial para el valor, como cuando se trata del matrimonio.

5.º Que se declare suficientemente, sino por escrito al menos con las palabras ó señales exteriores, y sea aceptada. Y nótese que en el registro ó libro de matrimo-

nios se debe hacer expresa mencion de la delegacion del Obispo, del Vicario general ó del Párroco, sin lo cual no constaria ciertamente, ni podria probarse en muchos casos la existencia del matrimonio.

Si el sacerdote ajeno no tuviere licencia ni del Ordinario ni del propio Párroco de los contrayentes, el Ordinario no debe declarar nulo el matrimonio contraido delante de él, sino írrito, puesto que habiéndole ya declarado por tal el Concilio, no debe volverse á declarar, bastando solo que se exprese. Esto tiene lugar aunque el sacerdote fuera Párroco, pero no el propio.

La sagrada Congregacion del Concilio declaró que la licencia que por escrito dé un Párroco á un sacerdote para que pueda ejercer cuanto corresponde á los oficios de Párroco, basta para declarar válido el matrimonio contraido ante él (*Coleccion de cánones del Sr. Tejada*).

La sagrada Congregacion del Concilio declaró que es válido el matrimonio contraido ante el coadjutor que administre los Sacramentos, por el Párroco ó Vicario perpetuo en aquella parroquia.

Hay algunos autores antiguos que creen que el dignidad de Arcipreste de la catedral tiene facultad para asistir á los matrimonios en toda la diócesis; pero hoy no puede caber duda de que carece de semejante facultad, en atencion á que ni los Arcedianos ni los Arciprestes tienen aquella jurisdiccion nativa que ejercian antes por disposicion de los cánones; así es que el cardenal de Luca en su disertacion sobre la sesion 24 del concilio Tridentino, afirma que en la actualidad se llaman abusiva é impropriamente tal, no quedándoles sino algunas preeminencias de su antigua dignidad.

—Suelen suscitarse, continúa el mismo cardenal de Luca, muchas cuestiones acerca de la delegacion, cuando no asiste el Párroco sino otro sacerdote, pero con licencia de este ó del Ordinario, pues se duda si este encargo basta, como no se expresen los nombres y apellidos de los contrayentes y sí solo los agregados ó atributos generales, como, v. gr., si se dice que se concede licencia para asistir á un matrimonio que va á contraerse entre un noble y una mujer tambien noble, sin expresar sus nombres. Pues aunque segun las reglas generales del derecho esta delegacion parece inútil, ya por razon de la incertidumbre, ya tambien porque no siendo para la universalidad de Sacramentos, como la que se otorga al Vicario ó Coadjutor, sino solo para un matrimonio, puede suceder que el delegado, sin voluntad del delegante y apoyado en la misma licencia, asista á ciento ó mas matrimonios entre personas nobles. Sin embargo, lo contrario se decidió; pues que segun las circunstancias del hecho, se certificará bien de la voluntad del delegante, porque precisamente debió de haber hablado de aquellas personas que le eran bien conocidas, callando los nombres por algunas justas causas.

Tambien puede presentarse el caso de que habiendo dado el Vicario general una licencia semejante á un simple presbítero ó á Párroco distinto, alterando el apellido y no el nombre, se dude sobre la validez del matrimonio; y la sagrada Congregacion, despues de bien examinado y discutido el caso, opinó por la validez, atendiendo á la naturaleza de la delegacion, que no admite distincion de persona á persona, ó de caso á caso.

De aquí dimanaron disputas entre teólogos y canonistas, pero prevaleció el voto de estos últimos, apoyándose en la manifestada rigurosa naturaleza de la delegacion con sujecion á los cánones. Los teólogos opinaban que bastaba con que se hubiese cumplido con la forma, ya porque no se requiere para esto el consentimiento del Párroco, ni la valided y perfeccion del matrimonio depende de su voluntad; ya tambien porque no se atiende al error en el nombre ó apellido, cuando la verdad es que el que habia obtenido semejante licencia era aquel que queria contraer y contrajo el matrimonio.

Pero sin embargo de esto pareció mas probable la opinion de los canonistas; ajustada á la cual se dió la decision, ya porque segun la distincion, en lo que concierne á las cosas forenses judiciales, y á las que atañen á las cuestiones de fé ó al foro interno, en las relativas á la primera parte se debe estar mas bien á la opinion de los canonistas que á la de los teólogos, á quienes por la inversa se debe dar la razon en la última; y ya tambien porque además de la referida razon general procedente de la estricta naturaleza ó inteligencia de la delegacion, parecia que se oponian dos cosas: primera, la del mismo inconveniente acabado de manifestar, de que, en virtud de una sola delegacion, podrian autorizarse muchos matrimonios; y segunda, porque el fin por qué se necesita la licencia del Párroco ó del Ordinario, de modo que no baste ninguna otra cosa equivalente, parece ser aquel de que se verifique el acto con intervencion del que conoce á los contrayentes, para que de este modo, en lo que sea posible, se ocurra á los fraudes que se cometen.

Por cuya causa, cuando en vez del propio Párroco es el ministro del matrimonio el Ordinario ó su Vicario general, menos informado, no debe admitirse la decepcion cuando las circunstancias del hecho enseñan que la persona era conocida del mismo delegante, de modo que si se hubiera expresado por su verdadero apellido hubiera negado la licencia, porque entonces verdadera y propiamente no entran los términos del error, sino otros de falta de voluntad.

En el mismo caso de la licencia ò facultad concedida por el Ordinario ó su Vicario suelen tambien suscitarse dudas, sobre si la licencia dada al que es verdadero Párroco, bajo el supuesto de que los contrayentes eran de su parroquia, para otro efecto diverso, seria suficiente para la certificacion del estado de libertad de los contrayentes, segun ordenan los decretos generales de la sagrada Congregacion de la Inquisicion universal, cuando realmente aquel no era el propio Párroco de los contrayentes. Y aunque en este caso, y bajo el diverso supuesto de que el domicilio se hubiera contraido suficientemente en aquella parroquia por uno de los contrayentes, era bastante para la validez, apoyados en la misma razon de que faltaba la voluntad del delegante; puesto que la licencia se habia concedido para fin diverso, y se habia dado á aquel que se suponía propio Párroco.

Y cuando el Concilio habla del Ordinario está admitido que bajo este nombre se entienda el Vicario general, el que puede dispensar las proclamas, y conceder tambien la licencia á otro que no sea el Párroco. Del mismo modo que si el Párroco diputase á un Vicario ó Coadjutor para

la universalidad del cuidado pastoral y administracion de Sacramentos, parece que debe decirse que este no puede subdelegar á otro Vicario para la misma universalidad; pero sí puede dar licencia especial, y encargar sus atribuciones á otro en un negocio particular.—*B. de B.*

Grados mayores conferidos en el Seminario Central de Salamanca desde 1.º de Setiembre á fin de Diciembre de 1864.

LICENCIADOS EN TEOLOGIA.

D. Maturino Valencia.	D. Nicolas Salado.
D. Gregorio Fernandez Barrios.	D. Mariano Brágima.
D. José Maria de Cos.	D. Francisco Puente y Carbon.

DOCTORES EN TEOLOGIA.

D. José Tomás Manarrasa.	D. Rafael Carrera.
D. Gervasio Maza.	D. Francisco Puente y Carbon.
D. Maturino Valencia.	
D. José Maria de Cos.	

El Secretario de Estudios.—*Juan Bombardó.*

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

Rs. Cént.

Suma anterior... . 127.428 39

El Párroco de Villagonzalo... . 60

El de Egeme, por Enero.	10	
El de Morínigo,	80	
Gregorio Hernandez, vecino de id.	10	
Silvestre Mesonero, de id.	10	
Anastasio Barbero, de id.	6	
Cecilia Palomero, de id.	4	
Matias Sanchez, de id.	4	
Cándido de Rojas, de id.	4	
Agustin Palomero, de id.	4	
Francisco Sanchez Moro, de id.	4	
José Barbero, de id.	2	
Tomás Hernandez, de id.	2	
Isidoro Pablos, de id.	2	
Celestina Sanchez, de id.	2	
Máximo Barbero, de id.	2	
Juan Andres Daniel, de id.	2	
Pedro Ganzalez Tabares, de id.	2	
Miguel Sanchez, de id.	2	
Sebastian Palomero, de id.	2	
Antonio Garcia, de id.	2	
Roque Ruano, de id.	2	
Francisco Hernandez Mesonero, de id.	2	
Juan Manuel Maestre, de id.	2	
Cleto Sanchez, de id.	2	
Felipe Hernandez, Mariana Rogado, Juan Manuel Martin, Ambrosio Martin, Margarita Sanchez, Francisco Hernandez Martin, Marcelina Juanes, Josefa Gonzalez, Pedro Pablos, Manuel Garcia, Juliana Saez y Juliana Palomero, de id., á real cada uno y la última cincuenta céntimos. . . .	11	30
El Párroco de Encinas de Abajo.	5	
D. Remigio Sanchez, de Macotera.	30	

El Párroco de Aldeanueva de Figuerca.	20
El de Pedraza.	10
El de Pizarral.	20
TOTAL. . .	127,748 89

Continúa la suscripcion para socorrer las desgracias causadas por las inundaciones de Valencia.

	Rs.	Cént.
<i>Suma anterior</i>	669	
El Párroco de Villagonzalo.	40	
Un Párroco de la Diócesis.	20	
El de Fuenterroble.	20	
D. Ramon Losada, vecino de Salamanca.	10	
El Párroco de Encinas de Abajo.	5	
El Párroco de Almendra y Feligreses.	97	56
D. Remigio Sanchez, de Macotera.	20	
El Párroco de Aldeanueva de Figueroa.	10	
El de Pitiegua.	10	
El de Carbajosa de la Sagrada.	19	
El de Espadaña.	10	
D. Juan Rincon, Cirujano de id.	10	
Varios feligreses de Espadaña.	40	
El Párroco de Pedraza.	10	
El Párroco y feligreses de Trabanca.	117	28
El Párroco y feligreses de Aldeadávila.	194	
El Párroco y feligreses de Pizarral.	65	73
El de San Pedro de Ledesma y feligreses.	64	12
Los vecinos de Cabezuela, anejo de Pizarral.	41	50
TOTAL.. . . .	1473	19

AVISOS.

1.º Si el Presbítero D. Antonio Garcia de la Riva, Beneficiado Sochantre de la Catedral de Ceuta se presentase en algun pueblo de este Obispado, se dará cuenta á esta Secretaría por el Párroco respectivo, cuidando de no permitirle celebrar ni ejercer acto alguno de su ministerio sacerdotal, aunque exhiba licencias de otra Diócesis.

2.º S. E. I. se ha servido nombrar Presidentes, del 12.º distrito de las Conferencias morales por traslacion de D. Vicente Anastasio Barba, á D. Ezequiel Martin, Párroco de Cojos de Robliza; y del distrito 40 por traslacion de D. Juan Manuel Alonso, al Párroco de Villaseco de los Reyes D. Bernardo Rivera.

3.º D. Pedro Sanchez Delgado, Párroco de Trabanca, ha ingresado en la hermandad de sufragios del Clero de la Diócesis con el núm. 320.

4.º En la Administracion Económica de esta Diócesis se han recibido los tomos 21 y 22 de la Biografía eclesiástica completa.

5.º En 26 de Febrero falleció D. Julian Arias Camison, Párroco de la Catedral de esta Ciudad. Pertenece á la hermandad de sufragios del Clero con el número 11. Los asociados aplicarán por su eterno descanso una misa y tres responsos.